

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I DE LA PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y AL AMAMANTAMIENTO</p> <p><b>Artículo 1°.- Objetivos de la ley. La presente ley tiene por objetivos principales:</b></p> <p><b>1) Consagrar el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, reconociendo el derecho a la lactancia materna como un derecho de la niñez, y el derecho de las madres a amamantar a sus hijos.</b></p> <p><b>2) Promover, proteger y apoyar el amamantamiento y la lactancia materna en todos los sectores de la sociedad como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños hasta los seis meses de manera exclusiva y a lo menos hasta los dos años de edad en forma complementaria.</b></p> <p><b>3) Resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando, en su caso, todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan indebidamente.</b></p>	<p align="center">Artículo 1°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Objetivos de la ley. Esta ley tiene como objetivos principales:</p> <p>1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.</p> <p>2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.</p> <p>3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.”.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p><b>Artículo 2°.- Derecho a la lactancia materna y al amamantamiento. Todos los niños tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, toda madre tiene el derecho de amamantar a sus hijos en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento. El padre y los demás integrantes de la familia deben alentar y brindar toda la colaboración necesaria para que la madre pueda ejercer en beneficio de sus hijos el derecho previsto en este artículo.</b></p> <p><b>En consecuencia, se prohíbe toda conducta que directa o indirectamente obstaculice el libre ejercicio de este derecho.</b></p>	<p align="center">Artículo 2°</p> <p>Lo ha sustituido por el que sigue:</p> <p>“Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento o restringirlo. En ningún caso los recintos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.</p> <p>El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de un recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.</p> <p>El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.</p> <p>El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños, hasta los seis meses de edad, y la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada, al menos hasta los dos años de edad.</p>	<p>leche materna distintos del amamantamiento directo.</p> <p>Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para que extraiga y almacene su leche.”.</p>
	<p><b>Artículo 3°.- Derecho a información sobre lactancia materna y amamantamiento y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.</b></p> <p><b>Los establecimientos que presten atención</b></p>	<p align="center">Artículo 3°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- De la sanción y procedimiento. La persona que arbitrariamente prive a una madre del ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será competente para conocer de este asunto el</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>de salud o cuidados a las madres y los lactantes deberán mantener a la vista de los usuarios un ejemplar de la presente ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento que elabore el Ministerio de Salud.</p>	<p>juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.”.</p>
	<p><b>Artículo 4°.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y del amamantamiento. En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley, así como a denunciar su violación ante las autoridades competentes, cuando corresponda.</b></p>	<p align="center">Artículo 4°</p> <p>Lo ha sustituido por otro del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 4.- Derecho a la información y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.</p> <p>Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica o cualquier otra, a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento, cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio,</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
		<p>mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.”.</p>
	<p><b>Artículo 5°.- De las sanciones. Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo del derecho a la lactancia materna o al amamantamiento será conocida por el tribunal indicado en el artículo 3°, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes y sancionada conforme al artículo 12, todos de la ley N° 20.609.</b></p>	<p align="center">Artículo 5°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.</p> <p>En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley y a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.</p> <p>Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.”.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p><b>Artículo 6°.- La protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.</b></p>	<p align="center">Artículo 6°</p> <p>Lo ha suprimido.</p>
<p align="center">CÓDIGO SANITARIO</p> <p>Artículo 18°.- La leche de la madre es de propiedad exclusiva de su hijo y, en consecuencia, está obligada a amamantarlo por sí misma, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.</p> <p>La madre no podrá amamantar niños ajenos mientras el propio lo requiera, a menos que medie autorización médica.</p>	<p align="center">TÍTULO II MODIFICACIONES A DIVERSAS NORMAS LEGALES</p> <p><b>Artículo 7°.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.”.</b></p>	<p align="center">Artículo 7°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 6, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica o decisión de la madre se resuelva lo contrario.</p> <p>La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio del o los lactantes que sean sus hijos biológicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
		<p>propia madre, o en los casos en que pudiendo serlo la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. Pero no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.</p> <p>En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa del pecho de la mujer donante a la boca del lactante.</p> <p>Además, las madres podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educativas e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.</p> <p>Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de alguna donación de la que trata este artículo.</p> <p>Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.”.”.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p align="center">LEY N° 20.670 CREA EL SISTEMA ELIGE VIVIR SANO</p> <p align="center">TÍTULO I Del objeto y otras disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto promover hábitos y estilos de vida saludables para mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por hábitos y estilos de vida saludables, aquellos que propenden y promueven una alimentación saludable, el desarrollo de actividad física, la vida familiar y las actividades al aire libre, como también aquellas conductas y acciones que tengan por finalidad contribuir a prevenir, disminuir o revertir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles.</p>	<p>Artículo 8°.- Agrégase en el artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, el siguiente inciso final:</p> <p>“Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.”.</p>	<p align="center">Artículo 8°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 7, agregando el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 1° de la ley N° 20.670, pasando el inciso propuesto a ser penúltimo:</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
		<p>“El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.”.</p>
<p align="center">LEY N° 20.379</p> <p align="center">CREA EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUCIONALIZA EL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA "CHILE CRECE CONTIGO"</p> <p>Artículo 11.- El programa eje del subsistema en referencia será el de "Apoyo al Desarrollo Biosicosocial", que consiste en el acompañamiento y seguimiento personalizado a la trayectoria del desarrollo de los infantes que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 9°, el que será ejecutado por el Ministerio de Salud.</p>	<p>Artículo 9°.- Incorpórase en el artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, un inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p>“Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de</p>	<p align="center">Artículo 9°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 8, sin modificaciones.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.”.</p>	
<p align="center">LEY N° 20.609 ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, <u>el</u></p>	<p>Artículo 10.- Intercálase en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a continuación</p>	<p align="center">Artículo 10</p> <p>Ha pasado a ser a ser artículo 9, sin modificaciones.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
<p><u>sexo</u>, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.</p> <p>Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.</p> <p>Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.</p>	<p>de la expresión “el sexo,”, la siguiente frase: “la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,”.”.</p>	
<p>DECRETO 307, DE 1978, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA EL SIGUIENTE TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.231</p> <p>Artículo 13°- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia:</p>		<p>Ha incorporado a continuación del artículo 10, que ha pasado a ser artículo 9, los siguientes artículos 10 y 11, nuevos:</p> <p>“Artículo 10.- Incorpórase en la letra c) del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231,</p>



**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
<p>tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.</p> <p>Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.</p> <p>Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, <u>sexo</u>, <u>edad</u>, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.</p>		<p>Artículo 11.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la coma que sucede a la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
<p>Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.</p> <p>Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso cuarto.</p> <p>Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza.</p>		

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO. BOLETÍN N° 9.303-11**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DESPACHADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>
<p>Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.</p> <p>Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.</p>		